GOBIERNO
REGIONAL PIURA

4758
27.06.2024

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

03 JUL 2024

Resolución Directoral UGEL-S Nº004094-2024

VISTOS, el Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREPUGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13.05.2024; Expediente Administrativo N° 24175-2024, de fecha 13.06.2024; Informe Nº 037-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ-D, de fecha 25.06.2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento cuarenta y uno (141) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREPUGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13 de mayo del 2024, se comunica al recurrente CÉSAR ARMANDO CAÑOTE MEDINA, que "el CETPRO "INTERNATIONAL MODERN INSTITUTE DE LAS AMERICAS", ha venido brindando el servicio educativo durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 2023 sin autorización, por lo tanto, se tomarán las medidas legales correspondientes"; además, se le señala "que su pedido de continuidad en el servicio educativo resulta IMPROCEDENTE, porque no cuenta con autorización desde hace cinco años".

Que, a través del Expediente Administrativo N° 24175-2024, de fecha 13 de junio del 2024, el administrado CÉSAR ARMANDO CAÑOTE MEDINA, identificado con DNI N° 03661308, con domicilio en la Calle Nicolás de Piérola N° 181 y transversal Lima N° 901 (Segundo y Tercer Piso) de Sullana, en su condición de Promotor del CETPRO "International Modern Institute de las Américas" - Sullana, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra del Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13 de mayo del 2024, solicitando "(…)se efectué una reevaluación de todo lo actuado y se emita un pronunciamiento acorde a los hechos y derecho, declarando fundado el presente en su debida oportunidad y por tanto, se nos emita la AUTORIZACIÓN DE CONTINUACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO (…)".

Que, de conformidad al Artículo IV numeral 1, inciso 1.3), del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el DS. Nº 004-2019-JUS, está regulado el Principio de Legalidad, el mismo que indica "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (…)".

Que, en el inciso 120.1) del artículo 120° de la norma acotada, se establece "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, regula que, "ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley".

Que, basado a lo descrito líneas arriba, debemos resaltar, que, la precitada norma en su artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; igualmente, la norma en comento, en su artículo 219° establece que, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (…)".

Que, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala, "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración" y " que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"; asimismo manifiesta que el "papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"; en ese sentido, la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos, se advierte, que según el Memorándum N° 368 - 2024.GOB.REG-P. DREP-UGEL-SULLANA.AEBTP, de fecha 19 de junio del 2024, el Área de Educación Básica y Técnica Productiva de esta sede administrativa, remite el informe técnico y cargo de notificación del Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREPUGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13 de mayo del 2024, verificándose, que dicho oficio ha sido válidamente notificado, el día 17 de mayo del 2024, por tanto su vencimiento se producía el 07/06/2024; sin embargo, este recurso fue presentado el día 13/06/2024; es decir, que ha sido interpuesto en forma extemporánea (después de 18 días

hábiles – fuera del plazo legal), conforme a lo que establece el artículo 218° de DS. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma modificada por la Ley N° 31603.

En ese sentido, y en virtud de lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica, aplicando el criterio razonable recomienda, que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, materia del presente, se declare improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0037-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 16572, de fecha 27/12/2023.

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE,** el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra del Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13 de mayo del 2024, interpuesto por el administrado **CESAR ARMANDO CAÑOTE MEDINA**, en razón, que ha sido presentado fuera del plazo establecido, tal como lo contempla el artículo 218° del DS. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por la Ley N° 31603.

Artículo SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la plena validez y efectos en todos sus extremos, del acto administrativo contenido en el Oficio N° 298-2024-GOB.REG.PIURA-DREPUGEL.SULLANA.D.AEBTP, de fecha 13 de mayo del 2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo TERCERO. – **NOTIFICAR** al administrado CÉSAR ARMANDO CAÑOTE MEDINA, en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA

MADS/D.UGEL.S
EEEF/ D.UAJ
jajfn/abog
27.06.2024